

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta promovida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, con motivo de dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse al art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1866, relativo á la condonacion de los réditos atrasados de censos cuya redencion se haya solicitado y solicite en lo sucesivo; y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consultas.

Vista la que dá origen á esta resolucion presentando varias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizables que tienen derecho los censatarios á que se les condonen:

Visto el artículo 11 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que concede el perdon de los atrasos que adeuden los censatarios ya procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos ó de otra causa, con tal que aquellos se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Visto el art. 17.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demás gravámenes de que se adeudaran más de tres anualidades, contadas hasta 1.º de Mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligacion de redimir, y los de los desconocidos y dudosos la de redimir ó reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos, declarando que se consideraban dudosos aquellos de que no se hubieran pagado ni reclamado réditos en los cinco años anteriores al 1.º de Mayo de 1855:

Visto el artículo 5.º de la ley de 15 de Junio de 1866, que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgacion adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben, segun las fechas, resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar á ninguna de ellas fuerza retroactiva, por ser esto impropio e injusto; que segun las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redencion de censos dentro de los plazos en

ella marcados ó declararon la existencia de algunos que no eran conocidos, adquirieron el derecho en sus respectivos casos á que se les condonasen los réditos devengados hasta 1.º de Mayo de 1855 si debian mas de tres anualidades sin que se les hubiese hecho reclamacion judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha: que la ley de 15 de Junio de 1866 al conceder el perdon de los atrasos de réditos hasta su promulgacion á los que se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha legislaba para el porvenir, pero no podia menos de respetar los derechos y obligaciones que á la sombra de las otras leyes se habian creado: que, finalmente los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856 tienen aun por la de 15 de Junio medios expeditos para librarse del pago de réditos atrasados y de la responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamado ó denunciado el censo; S. M., conformándose en lo esencial con el dictamen emitido por las secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con lo propuesto por ese centro directivo se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos se resuelvan en cuanto á la condonacion de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.º de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, si son anteriores al dia en que se publicó la de 15 de Junio de 1866, y por esta si fuesen posteriores.

2.º Que en su consecuencia los censatarios que pidieron la redencion en el plazo marcado por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquirieron el derecho de que se les condonaran los devengados hasta el indicado dia 1.º de Mayo de 1855 en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el dia anterior al en que se verifique la redencion.

3.º Que la condonacion de réditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de Junio de 1866 se extiende á las pensiones devengadas hasta el dia 17 de Junio del mismo año en que fué publicada y promulgada.

4.º Que se juzgen censos desconocidos ó dudosos, para los efectos de condonar los réditos á que se contrae el anterior artículo, aquellos de que no se hubiese reclamado un solo pago con anterioridad á la fecha en que se solicitó la redencion ó hizo la declaracion, sin atender á ninguna otra circunstancia.

5.º y último. Que los censos á que van anejas cargas espirituales se rijan por las mismas disposiciones que los demás desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enagenados ó redimidos por la Administracion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una visita girada á varios almacenes de tabacos habanos en esta corte por el Jefe de la Seccion de Estancadas de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Vistos los informes evacuados por la Asesoría general de este Ministerio, la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y las consultas por ese centro directivo:

Resultando que, al verificarse la expresada visita á diferentes almacenes matriculados para la venta de tabacos al por mayor se encontraron cajas abiertas de cigarros puros y cajetillas, sin que para ello les autorizase el Real decreto de 20 de Abril de 1866 é instruccion de 5 de Mayo siguiente:

Resultando que en algunas de las expresadas cajas no estaba completo el número de cigarros y cajetillas correspondientes á su envase:

Considerando que este hecho dá lugar á suponer que han podido ejercer la venta de tabacos al por menor, á lo que no alcanzaba el permiso concedido, y por lo cual han incurrido en la pena de comiso segun el Real decreto é instruccion ya citada:

Considerando que si bien el art. 13 de la instruccion de 5 de Mayo de 1866, al determinar el número de cajas que pueden tener abiertas los expendedores de tabacos habanos, se refiere tan solo á los que ejercen esta industria al por menor, sin que en aquella disposicion se conceda ni niegue el número de cajas que puedan tener abiertas los que vendan al por mayor:

Considerando que de prohibir terminantemente á los expendedores al por mayor que no puedan abrir una caja de cigarros puros ó cajetillas se les irrogarian perjuicios de consideracion, que la Hacienda quiere evitar:

Considerando que aunque debe autorizarse á los expendedores al por mayor para que puedan tener abierta alguna caja, debe ser en el concepto de muestra sin extraer cigarros ó cajetillas, porque de otro modo seria autorizarles tácitamente para la venta al menudeo con perjuicio de los que se dedican á esta industria; S. M. se ha servido resolver:

1.º Que se permita á todos los expendedores de tabacos habanos, ya ejerzan la industria al por mayor, al por mayor y menor, ó al por menor unicamente, tener abierta una caja de cada clase y precio de cigarros puros y cajetillas:

2.º Que esta concesion se entienda para los al por mayor, tan solo en concepto de muestra, y respecto al por mayor y menor, ó al por menor, para la venta al menudeo.

3.º Que al verificar una visita los agentes de la Administracion en los almacenes al por mayor, puedan decomisar todos los envases que por cualquiera causa faltaren cigarros ó cajetillas.

4.º Que todos los expendedores, al colocar en los muestrarios ó escaparates de sus establecimientos los tabacos, lo hagan con el envase en que fueron adeudados sin permitirseles extraer fraccion alguna. Ultimamente, es la voluntad de S. M.

se releve por equidad de la pena de comiso en que han incurrido los almacenistas de tabacos al por mayor de esta corte que al girarles la visita se hallaron con cajas abiertas y algunas con menor número de cigarros y cajetillas que las correspondientes á su envase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.020.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 4 del mes actual, se publica la Real orden siguiente expedida por el Ministerio de Fomento,

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Excmo. Sr.: En tanto que de una manera definitiva y con el concurso de las Cortes del Reino se fija la legislacion de Instruccion primaria, la REINA (q. D. g.), en vista de las reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la provision de escuelas, atendiendo siempre al mayor bien de la ensenanza, que indudablemente aconseja en tan importante servicio modificaciones que no deben diferirse hasta la futura ley, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se proveerán por oposicion las escuelas de niños y las de párvulos dotadas por lo ménos con 350 escudos anuales, y las de niñas con 220, en los términos y en los casos que prescribe la Real orden de 1.º de Agosto de 1858

2.º Por primera vez se proveerán tambien por oposicion las escuelas que en lo sucesivo se crearen dotadas con el sueldo de que se hace mérito en la disposicion anterior

3.º Los Maestros aprobados en ejercicios de oposicion, obtengan ó no plaza, serán admitidos á los concursos que se anunciaren durante un año con el fin de proveer escuelas de la categoria para que hubieren sido reconocidos aptos.

4.º Los concursos se celebrarán únicamente entre los Maestros de la provincia á que pertenezca la escuela vacante.

5.º Para la admision á los concursos serán requisitos indispensables hallarse en el ejercicio de la ensenanza en escuela pública; contar tres años de buenos servicios en la misma ó en otra de igual categoria, y haber sido aprobados en ejercicios de oposicion.

6.º Serán admitidos tambien á los concursos los Maestros de escuela privada que contando seis años de buenos servicios hubieren celebrado exámenes públicos anuales á satisfaccion de las Autoridades, y acreditaren haber sido aprobados en ejercicios de oposicion.

7.º No podrán ascender en ningún caso los que teniendo malas notas en sus expedientes no hubieren sido rehabilitados por méritos de su conducta posterior.

8.º Los Maestros de escuela privada, al solicitar nombramiento para las públicas, acreditarán por medio de certificados que consta en los registros y en las actas de las Juntas local y provincial la fecha de la inauguración de la escuela, que la han tenido abierta sin interrupción alguna, y que han celebrado exámenes públicos seis años por lo ménos, sin perjuicio de acreditar también su buena conducta y haber sido aprobados en oposición.

9.º Solo se acordarán las permutas y traslaciones á instancia de los Maestros, cuando conviniere á la enseñanza y los aspirantes fueren dignos de esta gracia. En interés del servicio, el Gobierno podrá trasladar libremente á los Maestros de una escuela á otra de igual clase y sueldo.

10. Una vez provistas las escuelas para que se hubiere hecho propuesta, previa oposición ó concurso, la Administración superior podrá proveer las resultas entre

los aspirantes comprendidos en la misma propuesta, cuando por sus méritos y en ventaja del servicio así procediere.

11. Los ascensos por concurso se verificarán pasando de una escuela á la de la categoría inmediata superior, según las dotaciones.

12. En casos excepcionales, y tratándose de Maestros que se hubieren distinguido por su intachable comportamiento, celo y buenos resultados en la enseñanza, y que contaren nueve años de servicios en un mismo pueblo, el Gobierno podrá autorizar dos ascensos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Logroño 5 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 1.016.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber. Que el día 4 del mes próximo de Enero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta para la venta de 40 hayas y 74,636 metros cúbicos de leña rodada, que en el monte de Viniegra de Abajo, partido judicial de Nágera, llamado Garganta, y sitios que á continuación se espresan, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de 6 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Localidades.	Número de árboles	Diámetro en centms.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
				Escds.	Mls.	Escds.	Mls.
El Royo . .	40	6	16	2	»	80	»
Id	Leñas rodadas					50	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 150 escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Viniegra de Abajo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 4 de Diciembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 1023.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: que el día veinte y cuatro del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta 3.ª para la venta de 200 Hayas que en el monte de Pinillos, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Tabla hayedo ó Dehesa y sitio titulado Fronton del Estremal, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de seis de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetro en cetms.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mils.	Escds.	mils.
200	70	15			620	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 620 escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Pinillos, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 4 de Diciembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 1.022.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el día 25 del mes actual y hora de once de su mañana, tendrá lugar la 3.ª subasta para la venta de 56 pies de haya que en el monte de Castroviejo, partido judicial de Nágera, llamado Moncalvillo y sitio titulado Cumbre de frente al pueblo se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de seis de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mils.	Escds.	mils.
56	32	14			134	400
6	48	10				

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 134 escudos 400 milésimas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Castroviejo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la quinta parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 5 de Diciembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 1.048.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el día 29 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 3.ª subasta para la venta de 140 hayas, que en el monte de Ventrosa, partido judicial de Nágera, llamado Villar Yedro y sitio titulado el Alto, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de 6 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mils.	Escds.	mils.
140 hayas	57	16			280	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 280 escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Ventrosa, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo.

blo con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 9 de Diciembre de 1867. — Vicente Fernandez de Urrutia.

NÚMERO 1.034.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 3 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Villar, actualmente en déficit, y situado en la carretera de Pancorbo á Tudela, por tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 488 escudos en cada uno, ajustada á la Real orden de 30 de Octubre último, publicada en la Gaceta de 20 del corriente; con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescision del contrato, ni á indemnizacion alguna aunque la explotacion de cualquier ferro-carril, pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel e instrucción de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 82 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 29 de Noviembre de 1867. — El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 29 de Noviembre de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Villar se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

NUMERO 1035.

Esta Direccion general ha señalado el dia 3 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo

del portazgo de la Horquilla actualmente en déficit, y situado en la carretera de Pancorbo á Tudela por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 378 escudos, en cada uno, ajustada al tipo que establece la Real orden de 30 de Octubre último, publicada en la Gaceta del 20 del corriente, con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescision del contrato, ni á indemnizacion alguna, aunque la explotacion de cualquier ferro-carril, pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel e instrucción de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 63 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 29 de Noviembre de 1867. — El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 29 de Noviembre de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de la Horquilla se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Esta Direccion general ha señalado el dia 3 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Alfaro, actualmente en déficit situado en la carretera de Pancorbo á Tudela, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 287 escudos en cada uno, ajustada al tipo que establece la Real orden de 30 de Octubre último, publicada en la Gaceta de 20 del corriente; con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna; aunque la explotacion de cualquier ferro-carril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel e instrucción de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 5 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 48 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 29 de Noviembre de 1867. — El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Noviembre de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Alfaro se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

NUMERO 1037.

Esta Direccion general ha señalado el dia 3 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del por-

tago de Arnedo, actualmente en déficit, y situado en la carretera de Garray á Calahorra, por término de dos años y cantidad menor admisible de 528 escudos en cada uno, ajustada al tipo que establece la Real orden de 30 de Octubre último, publicada en la Gaceta de 20 del corriente; con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescision del contrato, ni á indemnizacion alguna, aunque la explotacion de cualquier ferro-carril, pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel e instrucción de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 88 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 29 de Noviembre de 1867. — El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 29 de Noviembre de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Arnedo, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

NÚMERO 1.038.

Esta Direccion general ha señalado el dia 3 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la barca de Rincon de Soto á Carayieso actualmente en déficit y situada en la carretera de Tarazona á Urdax, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 483 escudos en cada uno ajustada al tipo que establece la Real orden de 30 de Octubre último publicada en la Gaceta de 20 del corriente; con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescision del contrato, ni á indemnizacion alguna, aunque la explotacion de cual-

quier ferro-carril, pudiera afectar á los rendimientos de la barca.

La subasta se celebrará en los términos preñados por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821, y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 5 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 81 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del monto que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primer mejora admisible para la licitación abierta si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una. Madrid 29 de Noviembre de 1867.— El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de 29 de Noviembre de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriado por dos años de la Barca de Rincon de Soto á Caravieso se comprometo á tomar á su cargo dicho arriado con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en tetra.)

NUMERO 1058.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El día 12 del actual, se abre el pago á la clase pasiva, de la mensualidad de Noviembre último.

Lo que se inserta en este boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 9 de Diciembre de 1867.— El Tesorero, Manuel Ruiz de Arana.

NUMERO 1014.

D. Valentin Valpuerta, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo, á Vicente Quilez y Sanz, de Logroño, para que en el término de nueve días, se presente en este

Juzgado á responder y hacerle saber la sentencia que se ha pronunciado en la causa criminal que se le sigue por lesiones, pues no haciéndolo así, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Estella á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Valentin Valpuerta.— Por su mandato, Basilio Martinez.

NUMERO 1015.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Adolfo Negueruela y Ugarte, hijo de Aniceto, de oficio carpintero y vecino que ha sido este de Ezcaray, para que en término de nueve días se presente en este juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre tentativa de violación á Clara Barrios de esta naturaleza, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de La Calzada y Noviembre treinta de mil ochocientos sesenta y siete.— Bonifacio Vazquez.— Por mandato de S. S.ª Juan Antonio de Lama.

NUMERO 1024.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Alfaro y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se han seguido autos sobre pretensión de declaración de pobreza promovidos por el Procurador D. Manuel Maria Navarro, apoderado de Eustasia Gimenez y Pascual, esposa de Santiago Bayona, para litigar en el concurso de acreedores que este tiene presentado, en los cuales, seguidos todos los trámites prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil se ha declarado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Alfaro á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete; el Sr. don Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Eustasia Gimenez y Pascual, vecina de esta Ciudad; y

Resultando que el Procurador D. Manuel Maria Navarro, en su nombre y representación solicitó se le concediera el beneficio de pobreza, á fin de reclamar el haber dotal que aportó á su matrimonio con Santiago Bayona que se ha presentado en concurso voluntario ante el Juzgado;

Resultando que no habiéndose opuesto á esta petición ninguno de los acreedores se han sustanciado los autos en su rebeldía con los Estrados del Tribunal.

Considerando que esta interesada ha probado cumplidamente en el periodo de prueba que no cuenta para su subsistencia y la de su familia, sino con el corto jornal eventual de su marido en su oficio de zapatero;

Considerando que no aparece como contribuyente en el repartimiento de la contribución Territorial de este año, ni se ha opuesto reparo alguno por el Promotor Fiscal;

Visto lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y lo que resulta de lo actuado, por mi testimonio dije; Que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Eustasia Gimenez, mandando que se le oiga y ayude en el papel de su clase y sin derechos en el pleito que intenta promover contra su marido y acreedores del mismo. Así por esta sentencia que además de su notificación

se hará su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fe.— Nicomedes de Urdangarin.— Ante mi, Claudio Segura,

Y con el objeto de que tenga lugar la inserción de la sentencia anterior en el Boletín oficial de esta provincia, firmo el presente en Alfaro á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Nicomedes de Urdangarin.— Por su mandato, Claudio Segura.

NUMERO 1025.

Por el presente hago saber: Que habiendo solitado D. Claudio Segura y Azcona, vecino, propietario y Escribano de dicho Juzgado su inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes, he acordado publicarse por edictos para los que se consideren con derecho á reclamar en contrario puedan hacerlo á término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á los artículos veintiseis, veintisiete y veintiocho de la ley electoral de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. Y para que llegue á noticia de todos se manda publicar. Dado en Alfaro Noviembre treinta de mil ochocientos sesenta y siete.— Nicomedes de Urdangarin.— Por mandato de S. S.ª Domingo Rueda.

NUMERO 1027.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se ha seguido incidente de pobreza solicitada por Luciano Llorente y Albaréz, de esta vecindad, para litigar contra Celestino Marco, su convecino, y llenados todos los requisitos que prescribe la ley de enjuiciamiento civil, se ha dictado la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Alfaro á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete; el Sr. don Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Luciano Llorente y Albaréz, vecino de esta ciudad; y Resultando que el Procurador D. Pablo Macaya, á su nombre y representación espuso en escrito de nueve de Setiembre último que carecía de recursos para sufragar los gastos del pleito que tenía que deducir contra Celestino Marco, como legítimo representante de su muger Merced Calvo, sobre la herencia de Lorenza Martinez;

Resultando, que comunicado traslado al Celestino Marco, dejó de aplesionarse en los autos, y acusada su rebeldía se dió por contestada la demanda, entendiéndose las subcesivas diligencias con los estrados del Tribunal;

Resultando que Luciano Llorente, ha probado cumplidamente en el periodo de prueba á que se recibieron los autos, que carece de bienes de fortuna y que no egerce industria alguna;

Considerando que nada se ha opuesto en contrario por el Promotor Fiscal ni por Celestino Marco;

Visto lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, y lo que resulta de este expediente; por ante mi el Escribano dije: que debía declarar y declaraba pobre á Luciano Llorente, mandando se le oiga y ayude en el papel de su clase, y sin derechos en el pleito con Celestino Marco. Así por esta, que además de ser notificada, se hará su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el

Escribano doy fe.— Nicomedes de Urdangarin.— Ante mi, Claudio Segura.

En cumplimiento de lo mandado y con la referencia necesaria al expediente citado, doy el presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, y lo firmo en Alfaro á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Nicomedes de Urdangarin.— Por su mandato, Claudio Segura.

NUMERO 1030.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 25 del último Noviembre me remite el siguiente anuncio.

Está vacante en la Universidad de Granada una de las cátedras de Lengua griega correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública y al 8.º del Real decreto de 19 de Julio último entre los Catedráticos supernumerarios de la Facultad y los de Institutos que reúnan las condiciones que previene el artículo 38 del de 22 de Enero último. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1867.— El Rector, Jacobo de Olléta.

NUMERO 1031.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 25 del último Noviembre me remite el siguiente anuncio.

Está vacante en la Universidad de Zaragoza una de las cátedras de lengua griega correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la Ley de Instrucción pública y al 8.º del Real decreto de 19 de Julio último entre Catedráticos supernumerarios de Madrid y de Distrito.— Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1867.— El Rector, Jacobo de Olléta.

ANUNCIO.

Todos los que deseen plantar árboles frutales de todas variedades, pueden acudir á José Vallejo y compañía en Albelda, su precio de cada uno es 2 reales.

NUMERO 1032.

Esta Dirección general ha acordado el día 7 de Enero próximo ventosear las obras de pública subasta del